Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500962601**

20165500962601

Bogotá, **26/09/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
DISTRANSLLANO S.A.S.
KILOMETRO 1 VIA YOPAL AGUAZUL PARQUEADERO LM
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **48035** de **14/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

035

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 8 0 3 5 **DEL** 14 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 2472 del 21 de enero de 2016 en contra de DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO LIMITADA DISTRANSLLANO LTDA identificada con NIT 900053758-5.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

RESOLUCIÓN No. 4 8 0 3 5 **DEL** 14 SEP 16

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 2472 del 31 de diciembre de 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO LIMITADA DISTRANSLLANO LTDA**, identificada con NIT 900053758-5

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 238303 de fecha del 31 de diciembre de 2013, del vehículo de placa TEK-442, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSORIENTE LTDA, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No 2472 del 21 de enero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa denominada DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO LIMITADA DISTRANSLLANO LTDA por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".*

Dicho acto administrativo fue notificado por POR AVISO el 9 de febrero de 2016, y la empresa a través de su apoderada hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio radicado 2016560013283-2 del 27 de febrero de 2016 presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 238303 del 31 de diciembre de 2013.
2. Tiquete de báscula N° estación de pesaje RIO BOGOTA

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El representante legal de la empresa DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO LIMITADA DISTRANSLLANO LTDA identificada con NIT 900053758-5 mediante escrito de descargos manifiesta:

RESOLUCIÓN No. **DEL**
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 2472 del 31 de diciembre de 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO LIMITADA DISTRANSLLANO LTDA**, identificada con NIT 900053758-5

"...ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Principio in dubio pro reo en materia sancionatoria administrativa con ocasión de la incongruencia entre los reportes de las básculas para el mismo trayecto:

1. Se destaca que los hechos que originan la presente investigación datan del 31 de diciembre de 2013, en donde respectivamente, según el informe único de infracciones de tránsito No. 238303 el vehículo de Placa TEK-442 que transportaba carga para la Empresa DISTRANSLLANO S.A.S. con NIT. 8440023496, presuntamente transgredió el código de infracción 560, del artículo 10 de la Resolución 10800 de 2003, por cuanto según dicho informe el vehículo, que iba en trayecto ORIGEN: GRANADA - PUERTO CALDAS, DESTINO:

MONTERREY, en la MISMA RUTA y bajo ci MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA No. 22104 del 28 de diciembre de 2013, el cual se adjunta, reportó un sobrepeso de 860 Kg en la báscula OCOA; pero sorprendentemente dentro del mismo trayecto y amparado bajo el mismo manifiesto de carga, NO REPORTO NINGÚN SOBREPESO, en las otras estaciones de pesaje ubicadas en el trayecto dci viaje, aspecto éste que se puede fácilmente verificar mediante la solicitud del registro expedido por dichas básculas en la misma fecha al automotor de placas TEK-442

2. Denota lo anterior que las BÁSCULAS se encontraban totalmente descalibradas, pues no es lógico que el vehículo que siempre llevó en dicho trayecto la misma carga, reporte diferencias de peso en dichas básculas.

3. Al efecto cabe resaltar que la documentación remitida como soporte de la apertura de investigación y de los cargos endilgados, esto es, el respectivo informe de infracción y el tiquete de la estación de pesaje — BÁSCULA OCOA-, no se nos exhibe acompañado de la NOTA DE VIGENCIA de la certificación de calibración autorizada al efecto, que permita dar plena claridad y certeza respecto de la vigencia del instrumento para emitir reportes confiables del peso indicado por sus equipos, así como del margen de error correspondiente, de donde se tiene que ante las incongruencias advertidas en este escrito frente al peso real del vehículo en su trayecto, se refuerza la duda esgrimida en favor de la exculpación de mi representada DISI'RANSLLANO S.A.S. y por tal razón es procedente decretar en nuestro favor el cese de esta investigación.

4. Por lo anterior, surge la plena duda respecto de la legalidad y veracidad de los reportes de peso de dichas básculas para la carga que transportaba el automotor de placas TEK-442 y de allí que, ante la palmaria incongruencia entre dichos reportes, se torne dudoso tanto el informe de infracción No. 238303, como las conclusiones respecto de la carga real del automotor; por lo tanto, se abre campo a la DUDA RAZONABLE y a la aplicación del principio in dubio pro reo en materia sancionatoria administrativa, imponiéndose en consecuencia la absolución total de mi patrocinada DISTRANSLLANO S.A.S, pues la duda se debe resolver totalmente en nuestro favor, toda vez que no existe la certeza de los reportes de carga emitidos por las básculas en y para el mismo vehículo, con la misma carga y en el mismo trayecto; máxime cuando en los puntos del origen y en el destino no reportó sobrepeso, como tampoco lo reportó en las otras básculas ubicadas en dicho trayecto.

5. Lo anterior se refuerza si se observan los documentos adjuntos de guía única para transportar petróko crudo" expedida por PETROMINERALES en donde se lee que a la fecha de recibida la carga en su destino y a satisfacción, no se presentaron alteraciones entre el origen y destino de la misma, habiendo pasado sin observaciones en las otras básculas y sin alteración de los sellos propios de este tipo de carga; es decir, nunca hubo un sobrepeso para dicho automotor en ci memorado trayecto del viaje.

6. Respecto del alcance del Principio in Dubio Pro Reo en materia Sancionatoria Administrativa la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996, con Ponencia del Magistrado CARLOS GAVIRIA DÍAZ, sobre este asunto señala que: '. en cualquier etapa del proceso en que existan dudas razonables sobre la responsabilidad del sujeto, deberá resolverse en su favor, con archivo definitivo, sin que deba considerar su aplicación solamente al momento definitivo, es decir, que tiene plena vigencia con las evaluaciones de la indagación preliminar o la investigación..."

7. En vista de ello, se solicita que se desate dicha duda en favor de mi representada, dando tota1 credibilidad EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE BUENA FE al manifiesto de carga emitido, en cuanto a su peso, y se absuelva por todo aspecto sancionatorio a DISTRANSLLANO S.A.S. con ocasión de estos hechos.

Por lo anterior solicito que en defensa de los derechos Constitucionales invocados, se precluya la investigación administrativa aperturada en contra de la Empresa 1)ISTRANSLLANO S.A.S. y se ordene la terminación y archivo del expediente.

La empresa investigada solicita las siguientes pruebas:

"...OFICIAR A LAS BÁSCULAS PRESENTES EN EL TRAYECTO DE RUTA GRANADA —Puerto Caldas - MONTERREY, para que con destino a esta investigación administrativa envíen Certificación del reporte de peso que en la misma fecha efectuaron al vehículo de PL4JAS TEK442, de dónde se corroborará la incongruencia y la duda respecto de la información de peso contenida en ci informe de infracción No. 238303, base de esta investigación, aunque dicho aspecto de duda emerge de los documentos obrantes en el expediente y los aportados con este escrito de descargos...."

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya* que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".* [1]

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. DESCARGOS y Tiquete Bascula No. 97103 ambos del , que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vinculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la ***sana crítica*** o ***persuasión racional***, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

> *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 2472 del 21 de enero de 2016

---

[1] **Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 238303 del 31 de diciembre de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 2472 del 21 de enero de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO LIMITADA DISTRANSLLANO LTDA identificado con NIT 900053758-5., por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

> *"**Artículo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
> *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
> *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

> ***"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones**. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado. Sin embargo, es importante recalcar que la empresa DISTRILLANOS S.A.S. empresa que a través de su Representante legal, presentó descargos contra la Resolución No. 2472 de fecha 21 de enero de 2016 con la cual no guarda ningún nexo causal.

No obstante, lo anterior, este despacho procede analizar el acto administrativo, que dio apertura a la presente investigación, observando lo siguiente:

Que la Resolución No. 2472 de fecha 21 de enero de 2016 Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de servicio Público de transporte Terrestre Automotor el acto administrativo en contra de DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO LIMITADA DISTRANSLLANO LTDA con NIT: 900053758-5

Que la presente investigación administrativa se fundamenta en el Informe Único de Infracciones de Transportes No. 238303. El cual señala como empresa infractora a DISTRANSLLANO LTDA identificada con NIT: 844002349-6.

Que el informe Único de Infracciones de Transportes No. 238303, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. *Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

"Artículo 244. Documento auténtico*. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

> ***"Artículo 257. Alcance probatorio.*** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo

De lo anterior claramente se colige, que el Tiquete de báscula N° 132 estación de pesaje OCOA y el Informe Único de Infracciones al Transporte N. 238303 del 31 de diciembre de 2013, documentos génesis de la presente investigación y sustento probatorio de la misma, reseña la empresa DISTRANSLLANO LTDA CON NIT: 844002349-6. Diferente a la empresa que se establece en la Resolución N. 2472 del 21 de enero de 2016

Razón por la cual se puede extractar que contra la empresa DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO LIMITADA DISTRANSLLANO LTDA identificada con NIT 900053758-5, no se debió haber proferido la Resolución No. 2472 de fecha 21 de enero de 2016 e iniciar de este modo investigación administrativa, por cuanto el soporte probatorio es notorio que corresponde a otra empresa.

Por todo lo anteriormente establecido, lo señalado por la empresa, lo descrito en los documentos aportados por las autoridades de tránsito y lo verificado por ésta delegada, no hay supuestos fácticos, ni nexo causal que diera lugar a verificar que la empresa infractora coincide con la empresa DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO LIMITADA DISTRANSLLANO LTDA identificada con NIT 900053758-5.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO LIMITADA DISTRANSLLANO LTDA identificada con el N.I.T. 900053758-5, en relación a la Resolución No. 2472 del 21 de enero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la DISTRANSLLANO S.A.S, identificada con NIT 900053758-5.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la DISTRANSLLANO S.A.S identificada con el N.I.T. 900053758-5, en su domicilio principal en la ciudad de YOPAL / CASANARE en el KILOMETR 1 VIA YOPAL - AGUAZUL, PARQUEADERO LM, o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

48035 14 SEP 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT.
Proyectó: Jose Luis Guarin Ordoñez, Abogado Contratista

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S.**
Sigla	
Cámara de Comercio	CASANARE
Número de Matrícula	0000026182
Identificación	NIT 844002349 - 6
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20001024
Fecha de Cancelación	20160331
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	13574309122.00
Utilidad/Perdida Neta	586001666.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	80.00
Afiliado	Si

Comprar Certificado

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	YOPAL / CASANARE
Dirección Comercial	KM 1 VIA YOPAL- AGUAZUL
Teléfono Comercial	3108711996
Municipio Fiscal	YOPAL / CASANARE
Dirección Fiscal	KM 1 VIA YOPAL- AGUAZUL
Teléfono Fiscal	3108711996
Correo Electrónico	administrativa@distransllano.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500911681**

20165500911681

Bogotá, 14/09/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
DISTRANSLLANO S.A.S.
KILOMETRO 1 VIA YOPAL AGUAZUL PARQUEADERO LM
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **48035 de 14/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT 20168100114073\CITAT 48018.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
DISTRANSLLANO S.A.S.
KILOMETRO 1 VIA YOPAL AGUAZUL PARQUEADERO LM
YOPAL - CASANARE

4-72 Motivos de Devolución

Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha 1: 08 12 16 | Fecha 2: 08 12 16

Nombre del distribuidor: Robert Villalpando CC 74.857.521

Centro de Distribución: yopal

Observaciones: se visito 2 veces y el predio esta bien cerrado

Nombre del distribuidor: Robert Maranio CC 74.857.521

Centro de Distribución:

Observaciones:

4-72 Aviso de llegada

3551672

Primera Gestión

Segunda Gestión

➤ Remitente:

➤ 4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega

➤ Nombre del Distribuidor:

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección

El envío será devuelto al Remitente

El envío se almacenara en la unidad de rezagos de 4-72*

➤ Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1)419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío*

* Ver condiciones al respaldo

F-2077

IN-OP-DI-001-FR-001
Versión 2

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendenci

Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barrin a solada)

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN946220049CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DISTRANSLLANO S.A.S.

Dirección:KILOMETRO 1 VIA YOPA AGUAZUL PARQUEADERO LM

Ciudad:YOPAL

Departamento: CASANARE

Código Postal:

Fecha Pro-Admisión:
30/09/2016 12:34:46

4-72 Nit 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210